







Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333014-2015-00161 -02
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ MIGUEL QUINTERO JAIMES y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL CONSEJOSUPERIOR DE LA JUDICATURA, NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
NOTIFICACIONES	esperanzabdf@yahoo.es procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; abogadosasociados2001@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co: desan.asjud@policia.gov.co yvilalreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (archivo15), contra la sentencia del Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020) (archivo14) proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Publico delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoDgHwX
FjTZFn2-8Fioo8RwBYjG0m8fHzIr5fS9fCRpCTw?e=PGBepd o previa solicitud alos siguientes canales de atención correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA

Firmado Por:







Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2e543de4068995415399bf87acc637275ca6680fc06e 43337247f75b60adfc0

Documento generado en 11/10/2021 11:37:39 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEl ectronica









Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333010-2015-00183-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS ADÁN ROMERO PRIETO Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE CENTRO DE SALUD DE PUERTO PARRA
	ESE HOSPITAL DEL MAGDALENA MEDIO
	ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEPARTAMENTO DE SANTANDER
NOTIFICACIONES	notificaciones judiciales @esepuertoparra.gov.co WILLIAMU 08 @hotmail.com yvillareal @procuraduria.gov.co
	anidsas@hotmail.com
	notificaciones@santander.gov.co
	lucasart_31@hotmail.com
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –ESE Centro de Salud Puerto Parra-, (Archivo 43), y por la parte demandante (archivo 45) contra la sentencia del veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)- (Archivo39) proferido por Juzgado Décimo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq-1iKmqthtPsLITObYpd_8BTgYCGRRrBqsR-1a2WAKI2w?e=y7W0eJ o previa solicitud, al canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza Magistrada









Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae0f4742a7abaee8cc7a9760cde5f77c53c5c2bec0376f0dad81 06798452b0f0

Documento generado en 11/10/2021 11:38:08 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic









SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680813333001-2017-00193-03
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ NIDIA SANTAMARIA - INGMAR ROJAS CALA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
NOTIFICACIONES	alcaldia@sabanadetorres-santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co aflorezehltda@gmail.com marcedini@hotmail.com alcaldia@sabanadetorres-santander.gov.co eduarchacon63@gmail.com notificacionjudicial@sabanadetorres-santander.gov.co ricarja.lopez@gmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	EJECUTIVO -titulo- SENTENCIA JUDICIAL
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante (archivo018.) y la parte ejecutada (archivo019.) contra la Sentencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020) (Archivo017.) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Publico delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EintdwN_dnuxPl_IXptUwKdUBHcEwb-8YVGm-F89v_Fv66w?e=Q64OLS o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.









NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

984ad3bb160d37dfefdc15a00b0b1b9580cb4f3c95 ba8bdb3ada077f0e3b2c29

Documento generado en 11/10/2021 11:37:35 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma Electronica









Bucaramanga, once (11) de octubre de mil veintiuno (2021)

RADICADO	68001-33-33-012-2017-00199-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CRISTIAN EDUARDO ZANGUÑA RUÍZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN
NOTIFICACIONES	anibalcarvajalvasquez@hotmail.com jhon.carvajal@hotmail.com notificacionjudicial@giron-santander.gov.co Tatiana.santander.giron@hotmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	PROFESIONAL EN PROVISIONALIDAD
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandanda (archivo 36), y el recurso adhesivo por la parte demandante (archivo 41), contra la sentencia del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) (archivo 29) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq2DgeO_MAYNHvE9SFVh5kysBV_cfwlNuGHpa-8cb-wTCdA?e=v2QxX4 o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA

Firmado Por:









cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87f8177914577709e70a98bda06f72ed1b87427f07486 59ec0285acda755ff45

Documento generado en 11/10/2021 11:38:04 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEl ectronica









Bucaramanga, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333010-2017-0457-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANA ROSMIRA BRICEÑO GARZON
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
NOTIFICACIONES	maria.cala3224@correo.policia.gov.co; desan.asjud@policia.gov.co; lawyer.ojedajerez@gmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	DAÑOS POR DESVINCULACION Y VINCULACION DEL SERVICIO
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Archivo28.) contra la sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)- (Archivo26.) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/El3Krij7C954qFAkRRsqyCoBhbyafAFqlH_2qkX0RWGHsA?e=gV6yzA o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12









Código de verificación: 8b8a3930aa9cbb58b91c85832bd401de5381d5bd1c7 e04cb1d6164bed1c8784d

Documento generado en 11/10/2021 11:37:31 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEl ectronica









Bucaramanga, once (11) de octubre de 2021

RADICADO	680013333014-2017-00532-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	DEYSI YOLIMA LIZARAZO LAGUADO Y OTROS
DEMANDADO	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
	NACION- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
NOTIFICACIONES	darioaboga308@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	RESPONSABILIDAD POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo 24) contra la sentencia del veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) (archivo 22) proferido por Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es2XRa2gSF9KpP6Vo04vc_MBaQdHL4C6tZPglel-t39ICQ?e=7F9Xgl o previa solicitud, al canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA

Firmado Por:









Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec79d860598477834e77051e898ac87ca1fbdfe9364fb a62ca93b81e3d6cecbd

Documento generado en 11/10/2021 11:38:00 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEl ectronica









Bucaramanga, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333009-2018-0380-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ISOLINA URIBE PEDRAZA
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF
NOTIFICACIONES	guacharo440@hotmail.com;
	maritza.sanchez@ief.com.co;
	carloshumbertoplata@hotmail.com;
	<u>jest17@hotmail.com;</u> <u>carlos.cuadraoz@hotmail.com;</u>
	fundemovilidad@gmail.com;
	<u>henryplatasepulveda@hotmail.com</u>
	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (archivo 26), contra la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) (archivo23) proferida en Audiencia por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnkvZMr_MjO1Aj9Y1_gGKPdkBYsul-

<u>ehp9JcAsiV8sd_58Q?email=gacostar%40cendoj.ramajudicial.gov.co&e=kV8vr1</u> o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA

Firmado Por:









Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ca75b9647768ea84368e4f0e71dec6db6b89d2aa2d5 55ac072c43f34027ab96

Documento generado en 11/10/2021 11:37:27 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEl ectronica









Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333010-2018-0399-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NURY YESENIA PLATA PACHECO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	jest17@hotmail.com; guacharo440@hotmail.com; info@ief.com.co; cplata@platagrupojuridico.com; notificaciones@transitofloridablanca.gov.co; akiretc 03@hotmail.com yvillarael@procuraduria.gov.co
TEMA	IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (archivo19.) contra la sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) (archivo18.) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Publico delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo3bi9e5 qwlOnAutozwiKBIBuOih5ddDGkPOW82hA2KosQ?e=kxhZYX o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA

Firmado Por:









dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16342abaa025ef2143b8e75deb5e3e234222d22c0327 ac7ec66a21f4542fafad

Documento generado en 11/10/2021 11:37:57 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEl ectronica









Bucaramanga, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333003-2019-00100-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EVELIO DIAZ MURILLO Y CANDELARIA PARDO FONTECHA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
NOTIFICACIONES	notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co;
	martha.torres@mindefensa.gov.co;
	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
	jairoporrasnotificaciones@gmail.com;
	marator29@gmail.com;
	consultores.interalianza@gmail.com;
	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	RECONOCIMIENTO PENSIÓN SOBREVIVIENTE
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Archivo54.) y la parte demandada (archivo52.) contra la sentencia del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)- (archivo49.) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqYWvNXg6UdNt4b3tSTgQAgB43X6RVGFPxNWftZZ8sKU8g?e=Tceymz o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA

Firmado Por:









Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d033195b8d4114bf41c8ee8d4c2bcd2e8d0a7f43708 6d6ae270d7f271413133

Documento generado en 11/10/2021 11:37:23 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEl ectronica









Bucaramanga, Once (11) de Octubre de 2021

RADICADO	680013333014-2019-00120-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSA EMMA VELANDIA SUÁREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	Suárezbonificacionlopezquintero@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co yaraabogadossas@gmail.com Administrativosprocjudadm212@procuraduria.gov.co yvillaral@procuraduria.gov.co
TEMA	BONIFICIACION POR SERVICIOS DOCENTE TERRITORIAL
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo16) contra la sentencia del Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021) (archivo14) proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoCct-BlQz5In47ZR5hSiC8BOkEi_B1Dq-BNMBLxFc75aQ?e=72QtFa o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza Magistrada Oral 004 Tribunal Administrativo De Bucaramanga -Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el









decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a863a846c463b806658df6ed29dcbeae3e3e83c
7bcd8d63005188c6bc005ada
Documento generado en 11/10/2021 11:37:51 a.
m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Fir maElectronica









Bucaramanga, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001-3333-006-2019-00124-01
MEDIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO
DE CONTROL:	
DEMANDANTE:	ORLANDO RODRIGUEZ PIMIENTO
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
TEMA	IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
NOTIFICACIONES	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
	maritza.sanchez@ief.com.co
	ivanvaldezm1977@gmail.com
	guacharo440@gmail.com
	cocarlospc111@gmail.com
	yvillareal@procuraduria.gov.co

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Archivo28.) contra la Sentencia dictada en audiencia inicial de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EneMAk_oqmSdOq9HvRZf6QRoBmOysGM-QS4DKTzl6ZLcoUQ?e=RNpiSd o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA









Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza Magistrada Oral 004 Tribunal Administrativo De Bucaramanga Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd4e5776c33c47b10a4a22f810ddbbfe2bd1d6 990f00cee8890d1ac65052b6f2

Documento generado en 11/10/2021 11:37:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Fi rmaElectronica









Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333013-2020-00045-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN MANUEL GOYENCHE MEJÍA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	ivanvaldesm1977@gmail.com; notificaciones@transitofloridablanca.gov.co; joaoalexisgarcia@hotmail.com; info@ief.com.co; juridico@segurosdelestado.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo17.) contra la sentencia del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)- (archivo17.) proferida en Audiencia por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoUkTsinjg9JlEZujs42k7sBg72wM75craEWTGf4BQU4tg?e=8b8clh o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA

Firmado Por:









dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d0c86cf37f4afa3b4cd9b4a707b8ce45bbf3b00af996 be7d4194ba73bb21007

Documento generado en 11/10/2021 11:37:47 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEl ectronica









Bucaramanga, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333009-2020-00115-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ STELLA PINZON MARQUEZ
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
	jest17@hotmail.com
	fundemovilidad@gmail.com
	carlos.cuadraoz@hotmail.com
	martiza.sanchez@ief.com.co
	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	FOTOMULTA
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Archivo24.) contra la sentencia del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)- (archivo22.) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek1P7Og_QDpFNqjizw19dvDABtd1hQmpMFz1whnYJUPKVcQ?e=0iqpTs o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA

Firmado Por:









cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed2b381c0448155599a0f8a7daed1774f726454a9ad5 2da59f3883259cfe8d98

Documento generado en 11/10/2021 11:37:15 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEl ectronica









Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333003-2020-00126-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DILVIO ALFONSO CASTELLANOS CASTELLANOS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
NOTIFICACIONES	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
	notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
	ludin.gonzalez@gmail.com
	abogadohumbertogarcia@gmail.com
	gybabogadosas@gmail.com
	abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com
	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	ASIGNACION DE RETIRO
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo 008) contra la sentencia del nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) (Archivo 007) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpMueDS_URgdPt3IEXTdTy8ABILIhj_sTIBviaAOTyS6pA?e=9zv6nZ o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA

Firmado Por:









dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ebe0c3d477083c075c6e45a60933329e0ec9e94caba 49946eabbdf7c3814410

Documento generado en 11/10/2021 11:37:44 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEl ectronica









Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333001-2020-00207-01
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAPITANEJO
NOTIFICACIONES	goprolawyers@gmail.com alcaldia@capitanejosantander.gov.co; notificacionjudicial@capitanejo-santander.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA	ACCESO A LOS SERVICIOS PUBLICOS PARA PERSONAS DISCAPACITADAS
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1988, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Archivo57) contra la sentencia del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)- (Archivo54) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior, de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente el agente del Ministerio Publico delegado ante este Tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu2ZPv4f ALplv7sPcvV36-0B101DxliBQTWMzSeLC2beOA?e=ljAWUw o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA

Firmado Por:









Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d0d103def5f276a6f7c15ca6e3c29d291c391f2bf 613ae047320526008f4ae5

Documento generado en 11/10/2021 11:38:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Fir maElectronica







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2021-00144-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
	DERECHO
DEMANDANTE	ANALIDA ROJAS ZAMBRANO
CORREO ELECTRÓNICO	efrago53@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHARTA
CORREO ELECTRÓNICO	N/A
TEMA	Auto declara falta de competencia y ordena
	devolución de expediente a juzgado administrativo.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión del presente medio de control, luego de haber sido inadmitida la demanda mediante auto de fecha 22 de abril de 2021 con el fin de que la parte accionante aportara la constancia de notificación, comunicación o publicación de la referida resolución No. 06 del 7 de enero de 2020.

Al respecto se encuentra que, la parte demandante dio cumplimiento a la orden impartida allegando el 10 de mayo de 2021 escrito de subsanación, en el cual expuso la metodología empleada por la parte accionada para surtir la notificación del acto acusado.

Así las cosas, sería del caso admitir la demanda al cumplir la misma los requisitos establecidos en la ley; sin embargo, una vez examinado el libelo se advierte que la cuantía del medio de control bajo estudio, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho, es inferior al límite establecido para que el asunto sea de conocimiento de esta Corporación, tal como lo prevé el artículo 152.2 del CPACA, y como pasa a exponerse a continuación:

Con la demanda se pretende la anulación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0006 del 7 de enero de 2020 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de estabilidad laboral reforzada de prepensionado y se declara una insubsistencia". De la lectura de dicho acto administrativo se advierte que en el numeral primero de su parte resolutiva resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de estabilidad laboral reforzada de Prepensionado y en consecuencia, teniendo en cuenta la discrecionalidad del nominador y de la potestad de pronunciarse tratándose de personas que ejercen funciones de confianza y manejo en empleos de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, declárase insubsistente a la señora ANALIDA ROJAS ZAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía número 63.275.018 expedida en Bucaramanga como SECRETARIA EJECUTIVA DEL DESPACHO DEL ALCALDE Nivel ASISTENCIAL Código 438 Grado 02 del Municipio de Charta, a partir de la comunicación de la presente resolución".

Tal como se advierte, el acto administrativo acusado dispone el retiro del servicio de la demandante por virtud de la insubsistencia declarada, de manera que, la eventual procedencia de su anulación traería como consecuencia el reintegro en el cargo y el pago de salarios y prestaciones dejadas de devengar durante el tiempo que perdure la separación con el servicio público.

Lo anterior resulta relevante en el sub judice, en tanto la demanda no sólo pretende el aludido restablecimiento del derecho, ya que basta leer el acápite de pretensiones para evidenciar que en éste se consignan diversas solicitudes, tales como: i. la declaratoria de existencia de contratos laborales correspondientes a las vigencias fiscales 1990, 1991 y 1992 y el pago de aportes pensionales por dichos periodos; ii. la declaratoria del contrato realidad por los años 1999 y 2000 periodo en que la demandante estuvo vinculada al municipio de Charta como bibliotecaria y el pago de aportes pensionales por dichos periodos; y iii. La declaratoria del contrato realidad por los años comprendidos del 2001 al 7 de enero de 2020 y el pago de aportes pensionales por dichos periodos.

Frente a tales pretensiones, se advierte que en el acto administrativo acusado no existe un pronunciamiento de la administración que niegue total o parcialmente lo pedido por la parte actora, de manera que su prosperidad no tiene relación alguna con la controversia judicial que plantea el demandante contra el acto de insubsistencia antes mencionado. Así mismo, en la demanda no se pretende la anulación de ningún otro acto administrativo del cual pueda evidenciarse que la interesada agotó el debido procedimiento para obtener un pronunciamiento de la administración sobre los derechos laborales que reclama.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda acumula un sinnúmero de pretensiones que no están directamente relacionadas con el acto cuya anulación se pretende, aspecto que deberá ser analizado al momento de disponer sobre la admisión de la demanda, con el fin de adecuar la demanda en torno a la pretensión anulatoria y a las eventuales consecuencias derivadas de la anulación del acto acusado, específicamente, en lo concerniente al eventual restablecimiento del derecho que corresponda.

Ahora bien, conforme a lo antes expuesto, se precisa que para efectos de determinar la cuantía del proceso resulta necesario atenerse únicamente a las consecuencias económicas de una eventual anulación del acto administrativo demandado, pues tal como se indicó anteriormente, las pretensiones acumuladas que no tienen una relación directa con lo decidido en éste, no pueden hacer parte de esta controversia.

En tal sentido, como el acto acusado dispuso declarar insubsistente el nombramiento de la demandante y como consecuencia de ello la separó del servicio, el restablecimiento del derecho que eventualmente procedería en su favor en caso de ordenarse su anulación, consistiría en el pago de salarios y prestaciones dejadas de devengar desde la fecha de su retiro y hasta su reintegro.

Sobre el particular, la demandante al dar respuesta a la inadmisión de la demanda ordenada por el a quo, expuso que por concepto de "salarios pendientes de pago desde el 7 de enero de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda contenciosa. El municipio adeuda a Analida Rojas Zambrano la suma de siete millones cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos ochenta (\$7'487.280) pesos (...)".

De otra parte, se advierte que el demandante al subsanar la demanda, incluyó como pretensión la anulación del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 27 de

enero de 2020 con el cual aduce le fueron negados el pago de aportes pensionales correspondientes a la vigencia 2001 y 2002, y cuya cuantía estimó en la suma de cuarenta y nueve millones de pesos (\$49.000.000). Sin embargo, tales pretensiones no pueden ser acumuladas a la demanda inicial en la medida en que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 88.3 del CGP, según el cual se requiere, entre otras condiciones, que las pretensiones acumuladas provengan de una misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen en relación de dependencia, y deban servirse de las mismas pruebas. Estas circunstancias deberán analizarse al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia, la cuantía para el asunto de la referencia corresponde a \$7.487.280, la cual no supera el monto de 50 salarios mínimos previstos en el artículo 152.2 del CPACA¹, determinándose así que esta Corporación no es competente para conocer de la demanda en referencia, razón por la cual se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del asunto de la referencia con fundamento en las razones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Corporación procédase a la **DEVOLUCIÓN** del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y efectúense las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias Magistrado Oral Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01903b12ea07167bdb113a8fee485259a59239008f4154998237c5ccb45c1e0bDocumento generado en 11/10/2021 10:58:32 AM

¹ Sin La modificación introducida por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2021-00228-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CÉSAR ENRIQUE MIRANDA CHINCHILLA
CORREO	yaraabogadossas@gmail.com
ELECTRÓNICO	
DEMANDADO	PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CORREO	notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co
ELECTRÓNICO	
TEMA	Repone auto que rechazó la demanda / Admite demanda

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso la apoderada de la parte actora en contra del proveído de fecha 22 de abril de 2021, a través del cual se rechazó de plano la demanda por caducidad.

Al respecto se destaca que la decisión adoptada por la Sala en esa oportunidad se sustentó en el hecho de tener por notificado el acto administrativo demandado el día 26 de mayo de 2020, fecha en que le había sido comunicado su contenido a través del correo electrónico, de manera que, al advertirse que el término de cuatro (4) meses para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fenecía el día 27 de septiembre de 2020, y que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 23 de octubre de 2020 y la demanda el día 10 de febrero de 2021, se coligió que para el caso concreto se había configurado el fenómeno de la caducidad.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La parte actora, inconforme con la decisión antes referida, interpone en su contra el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando su revocatoria, en síntesis, bajo los siguientes argumentos.

En primer lugar, advierte que el procedimiento adelantado por la entidad accionada para surtir la notificación personal del acto administrativo demandado fue indebido en tanto el demandante no autorizó su notificación por medios electrónicos informando el correo electrónico correspondiente, y dicho procedimiento no inició en curso de la emergencia sanitaria decretada por el virus COVID-19, de manera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, la notificación personal debió surtirse según las reglas del artículo 67 y siguientes del CPACA.

Expone también que no es cierto que el demandante hubiera aceptado recibir y conocer el contenido del acto acusado con el solo hecho de la llegada del mensaje de datos, pues sobre tal hecho no hay prueba en el proceso y por ende no puede configurarse así la notificación por conducta concluyente frente al demandante, concluyendo lo que sigue:

"En ese orden de ideas, se considera que la entidad demandada no surtió en debida forma el trámite de la notificación personal, circunstancia que es cuestionada en el escrito de demanda, por lo que debía el Despacho proceder no al rechazo de la misma sino admitirse para que el asunto de fondo se decida en la sentencia".

De otra parte, refiere el demandante que si en gracia de discusión se acogiera la hipótesis planteada en el auto recurrido y se tomara como fecha de notificación del acto acusado el 26 de mayo de 2020, lo cierto es que debe tenerse en cuenta la suspensión de términos decretada con ocasión de la pandemia por el virus COVID-19, y que tiene como fuente legal el Decreto 564 de 2020, argumento que fue expuesto en la demanda y según el cual, la demanda podía presentarse hasta el 1 de noviembre de 2020, al tomar como referente que los términos de caducidad y prescripción se reanudaron el 1 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente, precisa la Sala que, a voces de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición "procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario". Así mismo, el artículo 244.1 ibidem previó la posibilidad de promover el recurso de apelación de manera directa o como subsidiario de la reposición, de manera que, en el sub judice, el recurso de reposición interpuesto es procedente y procederá a resolverse en esta providencia, destacándose que la decisión será adoptada por la Sala, en la medida en que el auto recurrido fue proferido por ésta.

Al analizar detenidamente la demanda, se observa que las pretensiones están dirigidas a obtener la anulación del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 00085 del 26 de mayo de 2020**, "*Por medio de la cual se acepta una renuncia de un funcionario de la Personería Municipal de Bucaramanga*", y, a título de restablecimiento del derecho, se invoca el correspondiente reintegro y pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento en que se produjo el retiro del servicio y hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

Con respecto a la oportunidad para presentar la demanda bajo el medio de control impetrado, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164.2 literal d) del CPACA dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Con fundamento en lo anterior, se tiene que el término de caducidad para instaurar la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho inicia su conteo sobre la base de 4 circunstancias que pueden ocurrir en curso del procedimiento administrativo y con las cuales ha de entenderse que el interesado conoce el contenido del acto y con ello se le habilita para ejercer su controversia, a saber: i. la comunicación del acto; ii. La notificación; iii. la ejecución; y iv. la publicación del acto administrativo.

Para el caso bajo estudio, el demandante aduce en el recurso objeto de resolución, que la entidad accionada efectuó un procedimiento indebido para notificar el acto acusado, pues lo tuvo por notificado con el envío del mensaje de datos respectivo,

siendo que, el demandante no autorizó la notificación por medios electrónicos ni informó el correo electrónico al que debía ser notificado.

Pese a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado cumplió su cometido con la ejecución del mismo, esto es, con el retiro del servicio del demandante que se materializó el día 26 de mayo de 2020, de manera que, para el caso concreto, el conteo de la caducidad ha de efectuarse tomando como fecha de inicio la de su ejecución, sin atender al procedimiento de notificación que efectuó la entidad, ya que, se insiste, con la ejecución del acto el interesado conoció la decisión de la administración y quedó habilitado para ejercer su controversia tanto en sede administrativa como judicial.

Siendo ello así, tomando como punto de partida el 27 de mayo de 2020, la oportunidad para radicar la solicitud de conciliación fenecía -en principio- el 27 de septiembre de 2020. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que con ocasión de la expedición del Decreto 564 de 2020 "por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se decretó la suspensión de los términos de caducidad y prescripción como pasa a reseñarse:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente".

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA-11581 de 2020, con los cuales se dispuso que el levantamiento de la suspensión aplicada a los términos judiciales se haría efectiva a partir del 1 de julio de 2020, coligiéndose entonces que, la caducidad para ejercer los medios de control previstos en la ley 1437 de 2011 estuvo suspendida desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

Aplicado lo anterior la sub judice, se tiene que para la fecha de ejecución del acto acusado -26 de mayo de 2020- se encontraba en vigencia la suspensión del término de caducidad, de manera que éste sólo inició su conteo a partir del 1 de julio de 2020 y vencía el 1 de noviembre de esa misma anualidad. Sin embargo, revisados los anexos de la demanda, se pudo constatar que: i. la parte actora radicó la solicitud de conciliación el 23 de octubre de 2020, esto es, habiendo transcurrido 3 meses y 22 días desde el inicio del conteo de la caducidad; ii. La Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la constancia de agotamiento de la conciliación el día 3 de febrero de 2021; y iii. La demanda fue presentada el día 10 de febrero de 2021, concluyéndose así que al momento de presentación de la demanda no se había configurado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual habrá de reponerse el

auto de fecha 22 de abril de 2021, en tanto rechazó la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 169.1 del CPACA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley se procederá con su admisión y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia, decisión que, a pesar de emitirse en esta misma providencia, se entiende adoptada por el Magistrado ponente conforme a lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 22 de abril de 2021 por medio del cual se rechazó de plano la demanda por caducidad de la acción con fundamento en las razones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada por el señor CÉSAR ENRIQUE MIRANDA CHINCHILLA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Para su trámite se dispone:

- 2.1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de esta providencia a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico informado en la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- 2.2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole al buzón de notificaciones electrónicas copia de esta providencia al Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- 2.3. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico.
- 2.4. Requiérase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.
- **2.5.** Se advierte a las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el

artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

- La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrán de remitirse 2.6. electrónicos los canales informados por la parte actora: yaraabogadossas@gmail.com, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 2.7. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: Audiencias Virtuales: Plataforma TEAMS. Recepción de memoriales: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE. Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3043091523.
- **2.8.** NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Salva voto]

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Firma electrónica]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6113db640fcd0653805a6fcca207f74f5e9ccf0bc6ff89dbca11a7566ee2ae**Documento generado en 11/10/2021 02:43:57 p. m.







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2021-00288-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADRIANA CRISTINA TARAZONA PARRA
DEMANDANTE	lauravesgab@gmail.com
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
APODERADO	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Auto requiere a la parte demandante.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de pronunciarse sobre la admisión de la demanda. Al respecto se advierte que, mediante auto de fecha 9 de junio de 2021, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte accionante cumpliera con la remisión por medio electrónico de la misma y sus anexos al demandado y demás sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, orden que fue cumplida de conformidad con el escrito radicado el día siguiente.

Sería el caso proceder a admitirse la demanda, sin embargo, se advierte que si bien la parte actora radicó mediante correo electrónico del 5 de abril de 2021 dirigido a la Oficina Judicial de Bucaramanga la demanda junto con sus anexos, éstos últimos no obran en el expediente digital, toda vez que el enlace del cual se podían descargar ya no se encuentra disponible.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte accionante para que dentro del término de cinco (5) días remita al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander <u>ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, los anexos de la demanda, acreditando que se envía copia de los mismos a los demás sujetos procesales. Se advierte que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias Magistrado Oral Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

488b2aa7583bce70a4be335472ea21386a6646fc0ba7f9cb1c127bc049201e3cDocumento generado en 11/10/2021 10:58:42 AM







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2021-00298-00	
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE	
DEMANDANTE	SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES	
	INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – CORE O.S.,	
	antes INTEGRASALUD	
CORREO ELECTRÓNICO	juridica@core.com.co	
	abogadosparra@hotmail.com	
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y	
	CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	
	PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.	
TEMA	Auto declara falta de competencia y ordena remisión	
	de expediente a juzgado administrativo.	

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda, habiéndose inadmitido mediante auto del 9 de junio de esta anualidad y presentándose la respectiva subsanación por la parte actora mediante memorial del 11 de junio.

Pues bien, con el fin de determinar la competencia para conocer de las pretensiones invocadas en la demanda, se advierte que éstas están dirigidas a obtener la anulación del pliego de cargos No. RPC 2017-00244 del 26 de octubre de 2017 y de la Resolución sancionatoria No. 2018-01427 del 22 de mayo de 2018, a través de la cual se resolvió "sancionar al SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD - INTEGRASALUD NACIONAL por no suministrar la información suministrada dentro del plazo establecido, por la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$203.526.425)".

Bajo los anteriores supuestos, se encuentra que el acto acusado contiene una decisión que afecta un interés individual, particular, y que además tiene un contenido económico, de manera que es claro que la decisión administrativa acusada se trata de un acto de carácter particular y concreto entendido como aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter particular.

Siendo ello así, se tiene que el medio de control idóneo para controvertir judicialmente los actos administrativos antes identificados no es la acción de nulidad simple, sino, la de nulidad con restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del acto acusado. Así mismo, se destaca que en el presente caso no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 137 del CPACA para que pueda tramitarse la demanda de simple nulidad en contra del referido acto administrativo.

De igual forma, también resulta claro que en el evento de accederse a las pretensiones y por consiguiente anularse el acto acusado, el actor obtendría un restablecimiento automático del derecho, al desaparecer no sólo la sanción sino la obligación de pago de la multa impuesta a su cargo, lo que impone dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 137 del CPACA, el cual dispone que "si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente", esto es, bajo las reglas previstas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se tiene que conforme al artículo 152 numeral 3 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía exceda los 300 salarios mínimos, siendo que, si la cuantía es inferior, corresponderá su conocimiento a los jueces administrativos según lo prevé el artículo 115.3 ibídem.

Para efectos de establecer la cuantía, el artículo 157 del CPACA dispone que ésta se determina por el valor de la multa impuesta, esto es, la suma de \$203.526.425, según se observa en la parte resolutiva de la Resolución sancionatoria No. 2018-01427 del 22 de mayo de 2018, monto que no supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes¹ y que, por ende, impone concluir que la competencia para conocer del proceso corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga -Reparto-, según lo dispuesto en el artículo 152.2 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga - Reparto- de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del

presente medio de control, con fundamento en las razones anotadas

en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de la Corporación procédase a la

remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga -Reparto- para lo de su competencia. Líbrense los oficios y efectúense las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para el año 2021 en que fue presentada la demanda, 300 SMMLV equivalen a la suma de \$272.557.800

Código de verificación: 841720da6a98dd519f13efaa1c703704b14414ee9a2f20aee3a5f2f1dd68d094

Documento generado en 11/10/2021 01:52:14 PM







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2021-00353-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
	<u>ihonbustos@serratt.co</u>
	robertoinsignares@serratt.co
	notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
	notificaciones@bucaramanga.gov.co sistemas@concejodebucaramanga.gov.co
	juridica@concejodebucaramanga.gov.co secretariageneral@concejodebucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Admite demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en la ley, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de esta providencia al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico informado en la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole al buzón de notificaciones electrónicas copia de esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una

vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico.

CUARTO. Requiérase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: ihonbustos@serratt.co, robertoinsignares@serratt.co, notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS. Recepción de memoriales: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3043091523.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias Magistrado Oral Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1d027cd6d681d56df4e8f17b3ea2bdbd4112f93d5e9b43faf59ef10c410ba4**

Documento generado en 11/10/2021 10:58:39 AM







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2021-00353-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
	ihonbustos@serratt.co
	robertoinsignares@serratt.co
	notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
	notificaciones@bucaramanga.gov.co sistemas@concejodebucaramanga.gov.co juridica@concejodebucaramanga.gov.co
	secretariageneral@concejodebucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Admite demanda.

En atención a que la parte demandante en su escrito de demanda solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos acusados, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, SE DISPONE correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. La notificación de la presente providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón de notificaciones electrónicas del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205.2 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias Magistrado Oral Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9e17702541e09b0c60e26c19cd8a4e8845cb93305dfd6a3e27d87fccc37ef9**Documento generado en 11/10/2021 10:58:36 AM





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2021-00379-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	NÉSTOR HUMBERTO JAIMES GALVIS
DEMANDANTE	nestorpipe@hotmail.com
	ivosanchezabogado@gmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
APODERADO	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, para lo cual se procede a realizar el siguiente análisis.

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor NÉSTOR HUMBERTO JAIMES GALVIS formuló demanda en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, pretendiendo que se declare la Resolución Sanción a Contador y/o Revisor Fiscal Público No. 000992 del 24 de noviembre de 2020 expedida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, y la Resolución No. 000583 del 01 de febrero de 2021, proferida por la Dirección General de la DIAN en la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior. Como consecuencia de lo anterior, solicita se reconozca el daño que se ocasionó con la imposición de la sanción, y se libren oficios a la Junta Central de Contadores, a las Cámaras de Comercio, Oficinas de Impuestos del país y a las entidades financieras, en iguales condiciones a los mencionados en los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 000583, en donde se declare que el accionante fue objeto injustamente de la sanción impuesta en las anteriores providencias.

Dentro del texto de la demanda se indicó que "El presente proceso no cuenta con definición o estimación de cuantía, en tanto se solicita dejar sin efectos determinados actos administrativos y el restablecimiento del derecho sin determinación de cuantía alguna", sin embargo a juicio de este Despacho la cuantía es determinable según se pasa a explicar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, la cuantía - en asuntos de naturaleza tributaria - se determina por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones o sanciones, al tiempo de la demanda, sin incluir los intereses o perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma.

Analizadas tanto las pretensiones como los antecedentes que dieron origen de la demanda, se observan implicaciones económicas susceptibles de ser cuantificadas, lo anterior, puesto que la Resolución No. 000992 del 24 de noviembre de 2020 expedida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga como la Resolución 000583 del 01 de febrero de 2021, proferida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, impuso sanción al demandante de suspensión -por 12 meses- de la facultad para firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria.

Si bien es cierto, que en las pretensiones no se pide de manera expresa un restablecimiento del derecho de contenido económico, para el Despacho es claro que el ejercicio de la facultad para firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, representa para el contador ingresos económicos, los cuales deja de percibir mientras está suspendido. Así que la sanción impuesta le causa perjuicios que pueden ser determinados.

Dicho lo anterior, las pretensiones de la demanda sí tienen una cuantía que puede ser determinada, dada por los perjuicios presuntamente causados al demandante por la sanción impuesta. Sobre el tema en particular, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"En materia tributaria, la determinación de la cuantía en los casos en que se controvierta la imposición de sanciones, corresponderá al valor de la suma discutida por ese concepto, sin embargo, si la sanción no es de tipo pecuniario, deben estimarse los perjuicios económicos causados por la decisión de la autoridad administrativa."¹.

Entonces es criterio de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que en los casos en que se impone sanción a los contadores públicos consistente en la suspensión de la facultad para firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, la cuantía se determina teniendo en cuenta los perjuicios económicos causados con esa sanción².

Conforme lo anterior, y en atención al deber que le asiste al juez de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales —demanda en forma-, se dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A, concediéndole a la parte actora, un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para llevar a cabo la corrección de la demanda, con el fin de que estime razonadamente la cuantía del presente asunto con el fin de determinar el Juez competente para conocer del presente asunto, toda vez que la regla de competencia en este caso, en razón de la cuantía, es la general, esto es la del numeral 3 de los artículos 155 y 152 y del CPACA, según corresponda a los

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Exp Nro. 2015-00075 (22148). M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto

² Consejo de Estado, Sección Cuarta. Exp. No. 11001-03-27-000-2021-00017-00. M.P. Milton Chaves García. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Exp. 2014-00192-00 (21564). M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Exp. 2016-00025-00 (22455). M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Jueces o al Tribunal, puesto que se trata de una sanción de contenido tributario, la cual no encaja en la norma especial de tributos del numeral 4 *ib*³.

En virtud de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda sobre los aspectos referidos en la parte motiva. Para tal efecto, se INFORMA a la parte accionante que el memorial deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, acreditando que se envía con copia del mismo a los demás sujetos procesales. El horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias Magistrado

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Exp nro. 2013-00485-01 (21355). M.P. Martha Tersa Briceño de Valencia.

Oral Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d122b3ccaf72dddc3d84ef55f26a6c28120839efbc815df275c3a2884b5e1ee

Documento generado en 11/10/2021 10:58:29 AM







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2021-00380-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB S.A. E.S.P.
	notificacionesjudiciales@emab.gov.co
	isabelcristinapachecor@hotmail.com
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
	notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co info@cdmb.gov.co
MINISTERIO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
PÚBLICO	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Admite demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en la ley, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada por la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB S.A. E.S.P. en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de esta providencia al CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico informado en la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole al buzón de notificaciones electrónicas copia de esta providencia, la demanda y sus anexos al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico.

CUARTO. Requiérase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: notificacionesjudiciales@emab.gov.co e isabelcristinapachecor@hotmail.com, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales**: Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales**: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes**: ONE DRIVE.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3043091523.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias Magistrado Oral Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc02c87defa073abf699be4fb5f091e93316a662fbbbe785c066d44f4f1161e9

Documento generado en 11/10/2021 11:59:32 AM





SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021),

AUTO QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPIOS ARATOCA — CEPITÁ

Exp. No. 680012333000-2019-00871-00

MEDIO DE CONTROL:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE:	INSPECCION DE POLICIA DE ARATOCA inspecciondepolicia@aratoca-santander.gov.co
DEMANDADO:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE ARATOCA – SANTANDER personeria@aratoca-santander.gov.co notificacionjudicial@aratoca-santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS nmgonzalez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Decide la SALA, **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** planteado por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE ARATOCA – SANTANDER**¹, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Se remite desde la Personería Municipal de Aratoca, expediente con radicado interno No. 007-2018, con el fin de determinar a quién compete el conocimiento del recurso de apelación instaurado por la parte pasiva, frente a la decisión emitida por la Inspección de Policía de Aratoca²sobre la perturbación a la posesión del predio "La Vega de los Loros", del cual es poseedor el señor José María Bautista Silva.

El presente conflicto de competencia se fundamenta en lo siguiente:

1. De acuerdo con el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016³, el competente

² Folios 161-189

¹Folios 265-268

³**ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (...)

^{4.} Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá



AUTO QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA Exp. No. 680012333000-2019-00871-00

para conocer del recurso de apelación, es el señor PEDRO JULIO CORREDOR CÁCERES, Alcalde del Municipio de Aratoca.

- 2. Mediante escrito fechado el 15 de agosto de 2019⁴, el señor José María Bautista Silva, solicita se declare impedido para resolver del recurso al señor PEDRO JULIO CORREDOR CÁCERES, Alcalde de Aratoca, debido a su cercanía y parentesco con el señor LUIS ANTONIO CABRERA MENDOZA.
- **3.** La Resolución No. 042 de septiembre 03 de 2019⁵ no acepta la recusación invocada por el señor LUIS ANTONIO CABRERA MENDOZA, porque, conforme a lo dispuesto en el Decreto Municipal No. 025 de 06 de abril de 2018, la competencia para conocer en segunda instancia del recurso de apelación es de la Secretaría de Gobierno del Municipio.
- **4.** Con Resolución No. 206 del 16 de septiembre de 2019⁶, se acepta el impedimento invocado por la señora LAURA PATRICIA ORDÓÑEZ MORENO en calidad de Secretaria General y de Gobierno del Municipal de Aratoca, bajo la causal establecida en el numeral 8 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011, que reza:

"CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: (...)

8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado."

Mediante esta Resolución, se designa igualmente al señor Alcalde del Municipio de Cepitá, como competente para conocer del recurso de apelación, por ser el Alcalde de la Jurisdicción más cercana, de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1801 de 2016, en su parágrafo 2⁷.

en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

⁴Folio 193

⁵Folios 204-207

⁶ Folios 217-220

⁷**ARTÍCULO 229. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.** Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días. **PARÁGRAFO 2o.** En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana.





5. La Resolución No. 216 del 02 de octubre de 20198, expedida por el Alcalde Municipal de Cepitá, resuelve NO ACOGER la remisión por perturbación a la posesión, en tanto considera que no es competente porque de acuerdo con la norma (Ley 1801 de 2016, en su parágrafo 2), al resolverse el impedimento del Alcalde, es el de la jurisdicción más cercana el competente para ello. Pero, la personería Municipal de Aratoca, no se ha pronunciado sobre dicho asunto.

Aún así de hacerse efectivo el conocimiento de la Personería de Aratoca, considera que el competente para conocer del asunto es el Alcalde del Municipio de Curití.

- **6.** La Resolución No. 047 de octubre 11 de 2019, resuelve ACEPTAR el impedimento presentado por el señor PEDRO JULIO CORREDOR CACERES, en su calidad de Alcalde de Aratoca para conocer del recurso de apelación anteriormente mencionado, enviando nuevamente el expediente al señor Alcalde de Cepitá.
- **7.** A su vez, mediante oficio No. PAM-PQR147-199, el Alcalde de Cepitá refiere que el competente para conocer de este recurso, es el Alcalde de Curití.
- **8.** Por su parte el señor LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCON, apoderado de la parte querellada, presentó escrito¹⁰ manifestando que no aceptaría que el alcalde de Curití resuelva del recurso de apelación, por cuanto el asesor jurídico de Curití, abogado CARLOS HERNANDO CASTRO GARCÍA, funge como apoderado judicial ante la jurisdicción ordinaria bajo los mismos hechos y sobre el mismo predio.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1801 de 2016, dispone:

"ARTÍCULO 229. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 10. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana."

El Tribunal Administrativo de Santander considera que la Personería Municipal de Aratoca actuó conforme a los imperativos contenidos en el Código Nacional de Policía, al aceptar el impedimento del entonces Alcalde de Aratoca, señor PEDRO JULIO CORREDOR CACERES; y

⁹ Folios 242-247

¹⁰ Folio 211-214

⁸ Folios 222-226





en principio es la administración municipal de Cepitá la competente para fallar en segunda instancia el recurso de apelación dentro del proceso policivo; empero, espertinente precisar que, en razón a que el señor PEDRO JULIO CORREDOR CACERESha finalizado su periodo como primera autoridad municipal, la causal de impedimento, en atención a su carácter personal, ha desaparecido, en tanto que, actualmente funge como burgomaestre de Aratoca ciudadano diverso, circunstancia que no lo excluye para tomar una decisión de fondo en referencia al recurso de alzada que fuere invocado.

Como corolario, se remitirá el expediente al señor alcalde del municipio de Aratoca para que conozca del recurso de apelación contra la providencia dictada en el proceso policivo adelantado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero: Ordenar la devolución del expediente administrativo al despacho del alcalde

municipal de Aratoca para que conozca del recurso de apelación contra la

decisión dictada en el proceso policivo objeto de este conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 47 de 2021.

FIMA DIGITALMENTE IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVERDRA **Magistrado Ponente**

FIRMA DIGITALMENTE Magistrada

FIRMA DIGITALMENTE CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA Magistrada

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra **Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Contencioso 6 Administrativa Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

> Francy Del Pilar Pinilla Pedraza Magistrada

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander





Oral 004 Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce Magistrada Oral 007 Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52dceccbc4a225e3eb07507a05fd9f7750378ddf33f3d512ab8e0a4e38 73a70d

Documento generado en 11/10/2021 01:28:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

> Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021),

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA Exp. No. 680013333014-2013-00418-01

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-notificacionesjudiciales@ugpp.gov.cohernandezconsulting@hotmail.com
DEMANDADO:	JOSE ROBERTO VALENCIA GONZALEZ drorlandoadm@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

La apoderada judicial de la entidad demandante, solicita se aclare la sentencia adiada el 15 de abril de 2021 proferida en Sala de ponencia de este Despacho, en el entendido que no procedía la condena en costas en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

...."

Visto lo anterior, la apoderada de la entidad demandante solicita, se aclare en el entendido que se revoque el numeral segundo de la sentencia del 15 de abril de 2021, proferida por esta Corporación, la condena en costas en segunda instancia. El cual consagra:

"**Segundo: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante-UGPP, por las razones expuestas.

Como argumento de la anterior decisión en la parte motiva se dijo: "Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 365 numeral 3 del C.G.P., se condena en costas de segunda instancia a la demandante UGPP, lascualesseliquidaránsegúnlodispuestoenelart.366delCGP."



AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA Exp. No. 680013333014-2013-00418-01

Ahora bien respecto al tema, frente a la inconformidad planteada por la parte demandante en lo que respecta a la condena en costas impuesta por la primera segunda instancia y la necesidad de acreditar su causación, considera el Despacho que la imposición de costas obedece a un criterio objetivo atendiendo los eventos señalados por el artículo 365 del C.G.P. relacionados de manera estrecha con las actuación desplegada por las partes y las resultas del proceso, y que aluden a la prosperidad o no de las pretensiones o de los recursos interpuestos, pudiendo abstenerse de emitir condena al respecto en aquellos eventos en los cuales las pretensiones prosperen de manera parcial.

Lo anterior, en criterio de la Sala resulta ajeno a la demostración de los gastos en que se hubiera podido incurrir para efectos de lograr el impulso del proceso, pues ello, lejos de hacer parte de la "condena en costas", guarda relación directa con la liquidación de las mismas, como quiera que es ésta la etapa en la cual dicha situación –causación de los gastos-, debe ser verificada para efectos de realizar su cuantificación, la cual, valga decir, en el evento de no aparecer demostrada, podrían ser incluso calculada en cero (0).

Acorde con lo expuesto, se evidencia que la imposición de la condena en costas contra la parte demandante en el presente caso concuerda de manera clara con lo establecido en el numeral 365 del CGP, por resultar vencida en juicio. Como consecuencia a lo anterior, se negará la solicitud de aclaración de sentencia de segunda instancia incoada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia adiada el

15 de abril de 2021, incoada por la apoderada de la parte demandante- UGPP

Segundo: Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con el art. 290

del C.P.A.C.A.

Tercero: En firme esta decisión désele cumplimiento al numeral tercero de la sentencia

de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

FIRMA DIGITALMENTE IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA Magistrado

Firmado Por:



AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA Exp. No. 680013333014-2013-00418-01

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Contencioso 6 Administrativa Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

447f6a7baf87b137a4ec675210ea5253d6dc5b8f1f83c614cc07a84817397901Documento generado en 11/10/2021 11:29:54 a. m.









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021),

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EXP. N.º 680013333010-2016-00273-01

EJECUTANTE	CARMINA MARTINEZ MENESES legemasociados@gmail.com legemasociados@hotmail.com
EJECUTADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER anamardila1@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co kathelond@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada -DEPARTAMENTO DE SANTANDER¹-, contra el auto del 15 de octubre de 2019, que decretó medida cautelar de embargo y secuestro preventivo sobre créditos y dineros adeudados a la entidad territorial, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, previa la siguiente reseña:

ANTECEDENTES

Pretende el ejecutante a través del medido de control ejecutivo, el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre las cuentas pertenecientes al Departamento de Santander, así como también sobre los dineros que adeuda BAVARIA S.A al ente territorial, con el propósito de hacer efectivo el pago de la deuda aludida en sentencia del 21 de noviembre de 2013², proferida por el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión.

AUTO OBJETO DE RECURSO

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante auto del 15 de octubre de 2019³ resolvió decretar la medida de embargo y secuestro preventivo sobre los créditos y dineros (NIT 890 201 235-6) que BAVARIA S.A le adeuda al Departamento de Santander. No obstante, manifiesta el A quo que, se abstendrá de decretar medidas de embargos sobre dineros depositados en entidades financieras. Así mismo, se pone de presente a BAVARIA S.A, que el embargo decretado no podrá recaer sobre sumas de dineros afectadas por inembargabilidad, limitando la medida a la cuantía de CINCUENTA

¹ Expediente digital, cuaderno principal Folio 236-239

² Expediente digital, cuaderno principal folio 42-77

³ Cuaderno de medidas cautelares folio 2-3



Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$57.000.000.), conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 594 del Código de General del Proceso.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad ejecutada se opone a la medida decretada, toda vez que, los dineros que adeuda BAVARIA S.A al Departamento de Santander, son por concepto de Impuesto al consumo de cerveza en cumplimiento de una obligación tributaria. Arguye que, le mentando impuesto está destinado para el financiamiento de la salud y para el pago de nómina del Departamento de Santander, de conformidad con lo contemplado en Ordenanza 058 del 27 de noviembre de 2017, razón por la cual, por tratarse de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Entidad Territorial, ostentan la calidad de inembargables.

CONSIDERACIONES

Como bien es sabido, los bienes y rentas de las entidades públicas ostentan la condición de inembargables, cuya calidad constituye principio constitucional. Tal prohibición se funda en la protección a los recursos y bienes del Estado y su finalidad es la de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, de interés general. Son inembargables entonces, los siguientes bienes: -los indicados en la Constitución, como son los de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resquardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y -los que determine ley-.⁴

En lo concerniente al contenido de la inembargabilidad concebida como principio constitucional, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido que:

"El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales encuentra su plena y cabal justificación en la necesidad de defender la ejecución de los programas incluidos en los presupuestos de las entidades estatales, para asegurar en los distintos niveles el equilibrio fiscal y garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la ejecución presupuestal; evitándose el manejo caprichoso y arbitrario de las finanzas públicas, con erogaciones no contempladas en la ley de apropiaciones, o en cuantía superior a la acordada o con transferencia de créditos sin autorización.(...)"⁵

De manera que, la razón de ser de la inembargabilidad de los bienes y rentas del Estado lejos de sólo evitar que por el efecto de las medidas cautelares de embargo y secuestro pueda malograrse la armonía presupuestal, persigue garantizar la prevalencia del interés general de la comunidad sobre el particular de los acreedores del Estado.⁶

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 reza lo siguiente:

"ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 30 de enero de 2003. Radicado No. 47001-23-31-000-1997-05102-01(19137). Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

Constitución Política de Colombia. Artículo 63.

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 22 de julio de 1997. Radicado No. 240583 CE-SP-EXP1997-NS694 S-694. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 22 de julio de 1997. Radicado No. 240583 CE-SP-EXP1997-NS694 S-694. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.



No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 60., 55, inciso 30.)".⁷

A pesar de la determinación constitucional y legal en mención, tal condición de inembargabilidad no es absoluta, en la medida en que, se encuentra limitada, por ejemplo, por derechos fundamentales, como se esboza a continuación en las consideraciones que hiciere la Corte Constitucional, en torno al asunto objeto de estudio:

"En efecto, la inembargabilidad del presupuesto está fundada en la protección del bien público y del interés general. Sin embargo, en el proceso de su aplicación, dicha norma pone en entredicho el derecho a la pensión de algunos empleados públicos a quienes no se les niega el derecho, pero tampoco se les hace efectivo.

La norma que establece la prioridad del interés general no puede ser interpretada de tal manera que ella justifique la violación de los derechos fundamentales de unos pocos en beneficio de interés de todos. Aquí, en esta imposibilidad, radica justamente uno de los grandes avances de la democracia y de la filosofía política occidental en contra del absolutismo y del utilitarismo. El individuo es un fin en sí mismo; el progreso social no puede construirse sobre la base del perjuicio individual, así se trate de una minoría o incluso de un individuo. La protección de los derechos fundamentales no está sometida al vaivén del interés general; ella es una norma que encierra un valor absoluto, que no puede ser negociado o subestimado. (...)"8

Ahora bien, para el sub judice, en el presente caso la entidad ejecutada pretende que se revoque la decisión que decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los créditos y dineros que BAVARIA S.A le adeuda al Departamento de Santander invocando, entre otras razones, la inembargabilidad por tratarse de una renta en ocasión al Impuesto al Consumo.

Frente a ello, se observa dentro del expediente digital certificación expedida por la directora técnica de la Tesorería General del Departamento de Santander⁹, donde manifiesta que los dineros sobre los cuales recae la medida cautelar de embargo y retención depositados a nombre del Departamento de Santander con NIT 8902012356, corresponden a recursos por concepto de impuesto al consumo. Asimismo, refiere que mentado dinero hace parte del Sistema General de participaciones en subsistema de salud o destinado para la salud, de conformidad con lo estipulado en <u>Ordenanza Nº. 058 del 27 de noviembre de 2017.</u>

٠

⁷ Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-354-97 de 4 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-546 del 1º de octubre de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Cuaderno de medidas cautelares Fls. 6



De modo tal que, revisada la ordenanza en mención, a través de la cual se fija el presupuesto general de ingresos y gastos del Departamento de Santander, al respecto se observa que:

"4. Impuesto al Consumo de Cervezas, sifones, refajos y mezclas.

(...)
El impuesto al consumo para cervezas y sifones nacionales, se liquida aplicando una tarifa del 48% sobre el precio de venta al detallista (definido por el productor donde está ubicada la fábrica, excluido el impuesto al consumo), dentro de esta tarifa están contemplados ocho puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas el cual se destinará para financiar el segundo y tercer nivel de atención en salud. (...)
(Subraya y negrilla fuera del texto original).

7. Monopolio de licores.

(...)

Las rentas derivadas del monopolio de licores destilados, se destinarán así: <u>37% a financiar la salud y 3% a financiar el deporte</u> y en todo caso para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo <u>336 de la Constitución, por lo menos el 51% del total del recaudo, deberá destinarse a salud y educación (...) (Negrilla y subraya fuera del texto original).</u>

Al respecto, la H. corte constitucional ha emitido recientes pronunciamiento en relación a la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, dentro de ellos se observa: , los créditos u obligaciones: i) de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹⁰.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que, los dineros sobre los cuales recae la medida cautelar decretada en primera instancia, tienen la calidad de renta tributaria de carácter Departamental, lo que significa que, por tratarse de dineros por concepto de impuestos o recaudos tributarios **no pueden ser embargados.** Esto, de conformidad a lo contemplado en el inciso 3º del artículo 45 de la ley 1551 de 2012, que reza que:

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente". (Subraya fuera del texto original).

¹⁰ H. Consejo de Estado sección tercera. Rad. 20001-23-31-000-2004-020703-03 del 06 de noviembre de 2019



Así las cosas, se tiene que, i) no operó ninguna de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto la orden de embargo decretada por el A quo va dirigida a créditos y dineros que ADEUDA BAVARIA S.A al Departamento de Santander NIT 8902012356-, dineros como se estudió previamente, corresponden al -Impuesto al consumo; ii) conforme a la precitada ordenanza -058 del 27 de noviembre de 2017- se observa que, sobre el porcentaje del impuesto al consumo, tienen una destinación específica, como lo son, el financiamiento de atención en la salud. De manera que, iii) mentados dineros son rentas incorporadas al Presupuesto General de Rentas y Gastos de la entidad territorial, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 594 del CGP, se determina que dichos emolumentos ostentan la calidad de inembargables.

Por otra parte, observa esta Corporación que existe una ambigüedad en el auto del 27 de octubre de 2020, por medio del cual, el Juzgado de instancia decide no reponer el auto calendado el 15 de octubre de 2019, pues al tiempo que refiere que la medida cautelar recaerá exclusivamente sobre recursos propios del Ente Territorial, a reglón seguido hace mención específica al Impuesto de Consumo como recurso propio del Departamento y lo incluye dentro de aquello que puede embargar. Indica la providencia:

"La orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener el DEPARTAMENTO DE SANTANDER por concepto de CRÉDITOS Y DINEROS que BAVARIA S.A. le adeude a la entidad territorial. De lo anterior se colige que no se encuentran comprometidos recursos de la Nación. Además de lo anterior, dada la naturaleza de los recursos objeto de la medida [impuesto al consumo], es dable entender que se trata de recursos propios de la entidad territorial" (Negrilla por fuera del texto original).

La anterior decisión no la comparte el Despacho, pues pese sí es cierto que el Impuesto al Consumo, por provenir de un impuesto que cobra el Departamento, es considerado un recurso propio, ello no quiere decir que en este caso pueda embargarse, como quiera que son tributos que tienen una destinación especifica como lo son, la inversión social y el financiamiento de la salud, tal como se advierte en la ordenanza 058 del 27 de noviembre de 2017.

En ese sentido, la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutada de revocar el mencionado auto y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso ejecutivo, están llamadas a prosperar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 15 de octubre del 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen,

para lo de su trámite.



NOTIFÍQUESE

FIRMA DIGITALMENTE IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a9cba4bc9cd2956eec4be65f5011c31a11611f2754ea6784302b558f671c4f3Documento generado en 11/10/2021 11:29:45 a. m.







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Exp. No. 680012333000-2019-00337-00

DEMANDANTE:	RUTH AIDA HERREÑO ARDILA elromeror@hotmail.com; ruth.aida@hotmail.com
DEMANDADO:	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, resolviendo decretar las pruebas propuestas por las partes y surtiendo el trámite necesario para el impulso del proceso. Por lo que se abre EL PROCESO A PRUEBAS y se decretan las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, y déseles en su oportunidad el valor probatorio que les corresponda.

PARTE DEMANDADA

Téngase en su valor probatorio los documentos aportados junto con el escrito de contestación de la demanda.

Documentales solicitados:

Se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, para que dentro del término de cinco (05) días seguidos al recibo de la respectiva comunicación, se certifique el tiempo de servicio que la señora RUTH AIDA HERREÑO ARDILA laboró a su cargo, donde conste la clase de vinculación o vinculaciones que tuvo con la entidad de orden TERRITORIAL (tipo de nombramiento, si es territorial o nacional), tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones y los recursos con los que se cancelaba lo devengado por la parte



accionante en cada uno de los periodos laborados; lo anterior, discriminado y pormenorizado con cada uno de los actos administrativos emitidos y si existe cambio en la vinculación por la descentralización de la educación.

Se ordenará oficiar a la FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG, para que dentro del término de cinco (05) días
seguidos al recibo de la respectiva comunicación, se certifique el tiempo de servicio
de la señora RUTH AIDA HERREÑO ARDILA donde consten las vinculaciones como
docente NACIONAL, tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones y los
recursos con los que se cancelaba lo devengado por la parte accionante en cada
uno de los periodos laborados; lo anterior discriminado con todos los pormenores
del caso.

DOCUMENTALES DE OFICIO

Como quiera que se advierte la necesidad de aclarar puntos dudosos de la controversia, el Despacho decreta oficiosamente, la práctica de la siguiente prueba:

Por Secretaría, requiérase a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que dentro de los cinco (05) días seguidos al recibo de la respectiva comunicación, por si o por intermedio de quien corresponda, se sirva remitir con destino al proceso de la referencia la siguiente información:

1. La certificación del origen de los recursos con los que se canceló el salario al demandante RUTH AIDA HERREÑO ARDILA, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.830.931 de Bolívar-Santander, durante sus vinculaciones como docente, con sus respectivas actas de posesión del cargo.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE

FIRMA DIGITALMENTE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

2



Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Contencioso 6 Administrativa Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

554d15608b83158fdcff0b0adc3620ffc1db92ad1abd15ca770111c87190ddd1Documento generado en 11/10/2021 10:49:56 AM







CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del Señor Magistrado, informando que se encuentra ejecutoriado la providencia calendada el 09 de septiembre de 2020, por medio de la cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Por otra parte, se tiene que se notificó del auto admisorio, al Ministerio Publico y las partes no solicitaron pruebas de segunda instancia. Pasa para proveer.

CLAUDIA YANIRA RUIZ ORDOÑEZ Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021),

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR Exp. No. 680013333009-2018-00348-02

DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO notificaciones@bucaramanga.gov.co CENTRO COMERCIAL CABECERA IV ETAPA gerencia@cccuartaetapa.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ACCIÓN:	POPULAR

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 247 del numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones, y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

FIRMA DIGITALMENTE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado







Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Contencioso 6 Administrativa Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d5b3de271e62848ce49403a8416b0a01193dd1952d016f0c501c0a0dcbdde71

Documento generado en 11/10/2021 10:50:23 AM





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA EN LISTA PROCESO Exp. No. 680012333000-2021-00715-00

MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN DE ACUERDO
DEMANDANTE:	NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO EN SU CONDICIÓN DE GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
	notificaciones@santander.gov.co
DEMANDADO:	ACUERDO No. 019 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CEPITA, SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
MINISTERIO	PROCURADORA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS
PÚBLICO	ADMINISTRATIVOS
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º¹ del Artículo 305 de la Constitución Política y el numeral 1º del Artículo 121 del Decreto 1333 de 1986², por reunir los requisitos legales, se ordena fijar el negocio en lista por el término de diez (10), durante los cuales el Procurador Delegado ante esta Corporación y cualquier otra persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo solicitado y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

Original aprobado por medio electrónico IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA Magistrado

¹ **ARTICULO 305.** Son atribuciones del gobernador: (...)

^{10.} Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

² **Artículo 121º.-** Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

^{1.} Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Contencioso 6 Administrativa Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd7a3490256eaf2426ec501e1a01fd3243a38153ba0198af3b9282e39d5bd99f

Documento generado en 11/10/2021 10:50:12 AM







Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2019-00618-00

Demandante: JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ ANGARITA

jaha2903@hotmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE GIRÓN

notificacionjudicial@giron-santander.gov.co

tatiana.santander.giron@hotmail.com

Asunto: AUTO QUE FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA

AUDIENCIA INICIAL UTILIZANDO LOS MEDIOS

TECNOLÓGICOS

La parte demandada MUNICIPIO DE GIRÓN allegó memorial a esta corporación, solicitando el aplazamiento de la audiencia inicial programa para el 13 de octubre de 2021 a las 11:00 A.M., argumentando que, con anterioridad le había sido programada audiencia de pruebas para la misma fecha en el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, así mismo, manifiesta que la entidad demanda no cuenta otro apoderado que pueda sustituir la diligencia.

Por lo expuesto, **se accederá por única vez** a la solicitud presentada, en atención al derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo cual, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de manera virtual utilizando los medios tecnológicos de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

Para facilitar el acceso a la audiencia, las partes interesadas deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

 La audiencia se realizará por medio de la herramienta Microsoft Teams, para lo cual, las partes interesadas ingresarán utilizando su correo electrónico que obra en el presente proceso o el que sea suministrado oportunamente por las partes y sus apoderados, requiriendo para ello un equipo de cómputo, tableta o móvil que deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

- 2. Si en el curso de la audiencia las partes pretenden presentar documentos como poderes, sustituciones, actas expedidas por los Comités de Conciliación de las Entidades o similares, se solicita que éstos sean radicados al menos dos (2) días hábiles antes de la práctica de la audiencia al correo sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. El archivo deberá enviarse con copia a las partes.
- 3. El vínculo de acceso a la audiencia virtual estará habilitado al menos quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes se conecten; en caso de dificultad, reporten al secretario ad hoc de la audiencia, a través de la línea telefónica No. 300 418 3277, los inconvenientes que presenten en cuanto a conectividad, al audio y el video, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia.
- 4. En todo caso, las partes intervinientes a las audiencias, deberán atender las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Ley 1437 de 2011 CPACA y el Ley 1564 de 2012 CGP y el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual podrá ser consultado a través del siguiente link:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILL O_FINAL_comprimi.pdf

Se dispone:

PRIMERO: FÍJASE el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 A.M., para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se llevará a cabo por medio de la herramienta Microsoft Teams, de

acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en ésta providencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente a la audiencia, como es su deber, so pena de las sanciones por inasistencia, de conformidad con el artículo 180 numeral 2, 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

TERCERO: POR SECRETARIA remítase los links mediante los cuales las partes accederán al expediente digital y a la audiencia inicial, para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial